REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre seis (6) de dos mil catorce (2014)

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Demandante: ROGELIO CASTILLO OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-01322-00

Interlocutorio: 590

ASUNTO: -SE RECHAZA LA DEMANDA- POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD.

El señor Rogelio Castillo Orozco instauró demanda en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 en contra del MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA, pretendiendo la protección de los intereses o derechos colectivos relativos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de la demanda, se tiene que el supuesto fáctico que generó su presentación, se refiere a la falta de planes tendientes a la ejecución e implementación del plan de saneamiento de aguas residuales y alcantarillado en el Municipio de Gómez Plata.

HISTORIA PROCESAL:

1. La demanda de ACCIÓN POPULAR fue presentada ante los Juzgados Administrativos el día **05 de septiembre de 2014**, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Constitucional y mediante auto del 10 de septiembre de

2014, notificado por estados electrónicos del 11 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió, por encontrar el despacho que la misma carecía del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa Ley 1437 de 2011, requiriendo al accionante para que aportará copia de la petición mediante la cual se solicita a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

Mediante memorial recibido por el despacho, obrante a folios 14-16 del expediente, el señor Rogelio manifiesta que en el presente caso, dicho requisito no es necesario para el trámite de la presente acción popular bajo el argumento que "Como se puede observar el accionante puede solicitar que se obvie dicho requisito cuando se advierta que puede ocurrir un prejuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; en el presente caso esto es precisamente lo que ocurre, pues al no existir alcantarillado ni un manejo de las aguas residuales, dichas aguas son vertidas a una de las fuentes hídricas del municipio de Gómez Plata...."

CONSIDERACIONES

1. La acción popular, consagrada en el **artículo 88** de la Constitución Política, desarrollada por la **Ley 472 de 1998**, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la

_

¹Página 14.

salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

- 2. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:
 - "Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

2.1. Solicitud de protección del derecho o interés colectivo ante la entidad, requisito de procedibilidad implementado por la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

"Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Titulo II, Capitulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas "que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo; sólo se podrá prescindir de este requisitos cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

3. El caso concreto.

La demanda de **Acción Popular**, se presentó el día 05 de septiembre de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de allí que era requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa la prueba de haberle pedido a la autoridad pública demandada el requisito de procedibilidad que tratan los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, su inobservancia acarrea el rechazo de la demanda.

Pues bien, descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la parte actora no agotó esta exigencia legal, en la medida en que consideró que la misma no se hacía exigible por las circunstancias particulares. En el escrito mediante el cual se pretenden subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, la parte actora expresamente hace alusión a ese incumplimiento, por lo que se considera situado en la excepción que contempla la norma, al decir que: "la omisión por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA(ANTIOQUIA), lesiona y vulnera derechos de carácter colectivo de raigambre Constitucional..."

Así las cosas, procederá el Despacho a verificar si el *sub lite* se ubica en la excepción contemplada en la norma, que haga excusable la ausencia de esta exigencia legal, es decir, si el presente evento es de aquellos que permita prescindir de la petición previa ante la administración por existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

3.1. Del pretenso perjuicio irremediable.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, al pronunciarse al respecto, ha señalado que para ello deben concurrir los siguientes elementos²: 1. Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente; 2. que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; 3. que el daño o perjuicios sea grave; 4. que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio

² Corte Constitucional, Sentencia T = 270 de 2012

sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda están orientadas a que se ejecuten las obras tendientes a la ejecución y desarrollo del alcantarillado e implementación del adecuado manejo de las aguas residuales del Municipio de Gómez Plata, por cuanto en sentir del demandante la omisión de dichas obras está generando la vulneración a los derechos e intereses de raigambre Constitucional, de los habitantes de ese Municipio.

En principio concita indicar que la formulación de la excepción, en torno a la no acreditación del requisito de procedibilidad, no cumple con el postulado que trae el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la que misma este sustentada debidamente en la demanda. Obsérvese que la parte actora se conformó con advertir, en el escrito de subsanación de los requisitos, que al no existir alcantarillado ni un adecuado manejo de las aguas residuales, dichas aguas son vertidas en la quebrada "Hojas Anchas" del Municipio de Gómez Plata, llevando esta situación a que se genere un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencia en la demanda, pues no se dieron argumentos suficientes para considerar como cierto dicho riesgo respecto de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, razón por la cual este despacho considera que no se está ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad.

Olvida el demandante, que no basta con enunciar una premisa, es necesario argumentarla de manera clara y detallada, lo que no se cumple en el presente caso, pues no se ofrecen todos los argumentos fácticos y jurídicos que permitan un estudio de fondo de la petición; y sin lugar a dudas, esta exigencia no se satisface con los argumentos que se exponen, en la medida en que los mismos no sustentan esa pretensa vulneración.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho elemento probatorio alguno que permita, en esta instancia, concluir que la pretensa omisión de la entidad acarree para los derechos colectivos un perjuicio irremediable, era necesario, que se allegara a la solicitud todos los elementos probatorios que acreditaran la urgencia de adoptarse la medida, la gravedad del asunto, el inminente peligro del derecho colectivo que se invoca, lo que no ocurrió en este evento,

por lo tanto, debe afirmarse que se dejó sin sustento probatorio la premisa que sostiene esa necesidad de intervención judicial inmediata y la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio de la ACCION POPULAR interpuso **ROGELIO CASTILLO OROZCO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.

Medellín, OCTUBRE 7 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario